

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR RICARDO C. PEREZ MANRIQUE

Montevideo, veintiuno de agosto de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva, estos autos caratulados: "SOCA, GILDA Y OTROS C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO - COBRO DE PESOS - CASACION", IUE: 290-165/2008; venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia No. 90/2012 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno.

RESULTANDO:

1o.) Que por la referida decisión se revocó la sentencia apelada y en su lugar dispuso: "Condénase a la Intendencia Municipal de Maldonado a pagar a los accionantes que no hayan desistido, las diferencias que se hubiesen generado entre la fecha de promoción de las demandas de inconstitucionalidad de acuerdo a lo resuelto en Sent. 132/2007 (declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1-7, 12, 13, 22, 23 y 24 del Decreto Departamental de Maldonado No. 3764) y Sent. 682/2008 (que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1 a 14, 22, 23, 4 in fine y 26 del Decreto No. 3764/2002) y el dictado del Decreto Departamental de Maldonado No. 3779 del 6 de agosto de 2003. Todo sin especial condenación procesal" (fs. 278/283 vto.)

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 6to. Turno, falló: "Desestímase la excepción de falta de legitimación activa. Ampárase parcialmente la demanda y en su mérito, condénase a la demandada Intendencia Municipal de Maldonado a reliquidar y abonar las diferencias correspondientes a los haberes salariales de los actores que se hubieren liquidado en aplicación del Decreto 3764, desde la fecha del dictado de la sentencia de inconstitucionalidad respectiva. Ello, más reajustes e intereses legales desde la demanda. Difiérase la liquidación al procedimiento previsto en el art. 378 CGP. Sin especial condena procesal en el grado..." (fs. 187/204).

2o.) A fs. 305 y ss. el representante de la parte actora interpuso recurso de casación, alegando infracción a los arts. 10 inc. 2, 24, 54, 256 y 260 de la Constitución, así como el art. 219 del C.G.P. expresando en síntesis:

- El fallo de segunda instancia dictado por el Tribunal de Apelaciones aplica erróneamente el Decreto de la Junta Departamental de Maldonado No. 3779 de 6/VIII/03, expresando que el Decreto No. 3779 (art. 8) fija retribuciones en cuatro etapas de ajustes "sin perjuicio de los aumentos que correspondieren de acuerdo al art. 22 del decreto No. 3764", el propio Tribunal reconoce que el art. 22 es uno de los declarados inconstitucionales, pero que su mención en el art. 8 no afectaría la regularidad de este artículo por que funciona como un incremento adicional a otro.

- En virtud de la referida interpretación el Tribunal entiende que se habrá de amparar la pretensión de aquellos funcionarios presupuestados o contratados, que hubieran accionado antes del 6 de agosto de 2003 condenando a la demandada al pago de las diferencias que se hubiesen generado entre las fechas de promoción de las demandas de inconstitucionalidad y el dictado del Decreto No. 3779 del 6 de agosto de 2003.

- Sin embargo, el razonamiento es erróneo, tal como se interpretara en Sentencia No. 171/2011 dictada en idéntico caso por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Sexto Turno.

- En definitiva, solicitó se case la sentencia de segunda instancia recurrida y en su mérito se dicte nueva sentencia disponiendo que se condene a la demandada Intendencia de Maldonado a reliquidar y a abonar a los actores las diferencias correspondientes a los haberes salariales que se hubieren liquidado por el Decreto No. 3764 desde la fecha de promoción de las demandas de inconstitucionalidad de acuerdo a lo resuelto en Sent. Nos. 132/2007 y 682/2008, con los reajustes e intereses legales desde la demanda, difiriendo la liquidación a la vía del art. 378 C.G.P. (fs. 308 y vto.)

3o.) Que, conferido traslado del recurso, fue evacuado por los representantes de la parte demandada solicitando por las razones que expusieron que se rechace el recurso de casación (fs. 312/320 vto.).

4o.) Por Resolución No. 428/2012, la Sala "ad quem" dispuso el franqueo del recurso de casación interpuesto y la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia, donde fueron recibidos el 13 de setiembre de 2012 (fs. 328).

5o.) Por Auto No. 2266/2012 (fs. 329 vto.) se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien por Dictamen No. 4126/2012 consideró de recibo el agravio formulado en tanto la casación se funda acertadamente en el art. 219 del C.G.P., mencionado a fs. 306 (efecto de la cosa juzgada lograda en otro proceso, que en el caso es el de inconstitucionalidad. (fs. 331/332).

6o.) Que previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal (Decreto No. 2462/2012, fs. 334 y ss.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por mayoría legal y en coincidencia con lo expuesto en el dictamen del Sr. Fiscal de Corte, hará lugar al recurso de casación interpuesto, anulando la decisión impugnada y en su lugar se dispone que la diferencia de haberes deberá reliquidarse desde la fecha de la demanda de las acciones de inconstitucionalidad del Decreto Departamental No. 3764, aplicándose sobre los montos resultantes los incrementos establecidos en Decreto No. 3779.

II) En lo que dice relación con la admisibilidad de la recurrencia, procede reiterar la posición expuesta en Sentencia No. 357/2012 de la Corporación, pronunciamiento en el que se sostuviera que la cuantía del asunto en el proceso acumulado se encuentra determinada por la suma de las pretensiones al momento de decretarse la acumulación.

Así, se expresó en términos trasladables al subexamine: "... conforme a los principios generales en materia de acumulación de autos, luego de operada ésta se dicta una única sentencia que resuelve todas las pretensiones.

El C.G.P. en su art. 324 simplemente se limita a señalar cómo habrá de transcurrir el tracto procesal de los distintos expedientes en distintas etapas, hasta que todos se encuentren en el mismo estado. Por tanto, la acumulación de autos surte el efecto de transformar todos los expedientes en un sólo proceso a partir del decreto de acumulación, como lo establece el propio art. 324.8 del C.G.P. Por ello, una vez decretada la

acumulación de autos, el proceso deviene inescindible, ya que ese es el único objeto de esa providencia.

Siguiendo a Tarigo (Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, F.C.U. 2da. Ed. 1998, pág. 389): 'El incidente de acumulación de autos es aquel cuya demanda incidental (...) tienen por finalidad la reunión o la acumulación de dos o más pretensiones o de dos o más litigios, que hasta entonces habrían constituido el objeto de procesos separados y distintos, en un sólo proceso y para ser decididos por una sola sentencia'.

Con este entendimiento, no puede sostenerse que para determinar el monto del asunto en casación, deberá estarse a los montos que separadamente constituyeron las pretensiones antes de acumularse, porque esos expedientes perdieron su individualidad para pasar a conformar una única causa.

Y, si bien los arts. 43 y 44 de la LOT no refieren a la acumulación sucesiva por reunión de pretensiones, tampoco hacen referencia a que la cuantía de este nuevo proceso deba parcelarse por cada pretensión, cuando todas estas, si bien persisten intactas en cabeza del titular del derecho subjetivo (que puede hasta disponer de él por desistimiento), pierden su individualidad como proceso autónomo, integrando uno nuevo, el acumulado. Es más, para el demandado, en caso de recaer condena, será una y por todas las sumas correspondientes a todas las pretensiones".

III) Con carácter previo a ingresar al mérito de la recurrencia, cabe tener presente que:

a) Por Sentencias Nos. 132/2007 y 682/2008 la Corporación declaró inconstitucionales, y por ende, inaplicables a los promotores los arts. 1 a 7, 12, 13, 22, 23 y 24 del Decreto de la Junta Departamental de Maldonado No. 3764.

b) Decisiones que dieron mérito a que los accionantes promovieran el presente proceso, que tiene como objetivo la condena al Gobierno Departamental demandado a reliquidar los haberes sin aplicar las disposiciones declaradas inconstitucionales.

c) Como surge de los pronunciamientos respectivos la condena comprende las diferencias de haberes que se hubieran generado desde la fecha de la presentación de la demanda de inconstitucionalidad.

d) El Tribunal de segundo grado, no obstante entender que con posterioridad al Decreto No. 3764 se dictaron otras normas (No. 3779 de 6/VIII/03 y 3810 del 31/III/2006), que fijan retribuciones, y no fueron impugnados por inconstitucionalidad, ampara la pretensión de los funcionarios presupuestados contratados que hubieran accionado antes del 6 de agosto de 2003 condenando al pago de las diferencias que se hubiesen generado entre la promoción de las demandas de inconstitucionalidad y el dictado del Decreto No. 3779 en la referida fecha.

e) Asimismo señala que el Decreto No. 3779 en su art. 8 fija retribuciones en cuatro etapas de ajustes sin perjuicio de los aumentos que correspondieren de acuerdo al art. 22 del Decreto No. 3764. Precisa que si bien el art. 22 es uno de los declarados inconstitucionales, su mención en el art. 8 no afecta la regularidad de este artículo en lo formal porque no se impugnó y en lo sustancial porque funciona como un incremento adicional a otro.

IV) Reseña que determina la solución anulatoria parcial postulada.

No obstante ser cierto que -como lo señala la Sala- el Decreto No. 3779 no fue declarado inconstitucional, no puede dejar de tenerse presente el efecto que

tiene sobre su art. 8 la circunstancia de que el art. 22 del Decreto No. 3764 al que se refiere, haya sido declarado inaplicable a los accionantes.

Así, el art. 8 del Decreto No. 3779 fija retribuciones en cuatro etapas de ajustes "sin perjuicio de los aumentos que correspondieren de acuerdo al art. 22 del decreto 3764".

El Decreto No. 3764 había dispuesto rebajas salariales modificando el mecanismo de indexación de los salarios que se habían dispuesto en el presupuesto para el período 2001-2005.

Posteriormente, el Decreto No. 3779 elaboró una nueva tabla de salarios para cada cargo, a partir de los valores incluidos en el Decreto No. 3764, cuyas disposiciones fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. Si bien el Decreto No. 3779 implicó un 3% de aumento, no se alcanzaron los niveles previos a la rebaja considerada inconstitucional.

Claramente la norma hace propio lo dispuesto por el art. 22 del Decreto No. 3764, declarado inconstitucional por la Corporación, cuestión soslayada por la accionada, quien utilizó pautas que resultan inaplicables a los accionantes para calcular sus haberes, cuestión que le estaba vedada.

Como indicó el Sr. Fiscal de Corte: "No se trata entonces de cuestionar la validez del Decreto No. 3779, sino de calibrar la proyección de la desaplicación del No. 3764, en las disposiciones que fueron declaradas inconstitucionales" (fs. 332).

Resultan compartibles las consideraciones efectuadas por parte del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de sexto Turno que al resolver un asunto similar al planteado en esta ocasión expresó en Pronunciamiento No. 171/2011: "La Suprema Corte de Justicia amparó la demanda de los actores y declaró inconstitucionales algunas disposiciones del Decreto de la Junta Departamental de Maldonado No. 3764, las cuales, en lo medular, disponían una rebaja salarial para los funcionarios de la Intendencia y modificaban el mecanismo de indexación de los salarios que se habían dispuesto en el presupuesto para el período 2001-2005 (Decreto No. 3745).

Luego del Decreto No. 3764, que dispuso la rebaja salarial y modificó el mecanismo de ajuste de los salarios, se sancionó el Decreto No. 3779. En esta norma se incluyó, como ya se explicó, una nueva tabla de sueldos para cada grado y cargo. Sin embargo -y en este punto es donde radica la discrepancia con el planteo del recurrente- la nueva tabla se construyó a partir de los valores establecidos en el Decreto No. 3764, cuyas disposiciones fueron declaradas inconstitucionales.

Entonces, si bien el Decreto No. 3779 implicó una mejora salarial de un 3%, fue calculado a partir del valor que había sido establecido por el Decreto No. 3764. Por lo tanto, aun con ese aumento, no se llegaron a igualar los niveles salariales previos a la rebaja. En consecuencia, no recuperaron, por el Decreto No. 3779, los niveles salariales previos a la rebaja que fue considerada inconstitucional.

Por lo que viene de verse, no puede compartirse el razonamiento postulado por la Intendencia Municipal de Maldonado en su libelo recursivo. No puede negarse la incardinación que tiene la normativa que sanciona la nueva tabla de sueldos (incluida en el Decreto No. 3779) con la anterior normativa

(incluida en el Decreto No. 3764) que fuera declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.

El Decreto No. 3779 no es -como lo presenta el recurrente- una norma que volvió a regular, poco menos que de cero, el punto relativo a las retribuciones salariales, sino que, por el contrario, se trata de una norma que parte de los niveles retributivos fijados en una normativa anterior que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte.

Este razonamiento está en línea con el que, como se ha reconocido, siguió la Suprema Corte de Justicia, al desestimar la defensa ensayada por el Gobierno Departamental accionado de que las normas enjuiciadas por violentar la Carta habían sido definitivamente aplicadas...".

En suma: Al haberse declarado inconstitucional el art. 22 del Decreto No. 3764, aún cuando no fue promovida la inaplicabilidad del Decreto No. 3779, en la medida que se refiere en su art. 8 a una disposición que sí fue declarada inconstitucional, ello impide que se establezca el límite impuesto por el Tribunal con relación a sus efectos.

No tener en cuenta tal circunstancia conlleva a la pervivencia de una disposición que fue declarada inconstitucional por la Corporación.

Lo que determina deba condenarse a la Intendencia Municipal de Maldonado a reliquidar y abonar a los actores las mensualidades que hubieran sido liquidadas y abonadas en aplicación del Decreto No. 3764 desde la fecha de presentación de las demandas de inconstitucionalidad.

V) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia por mayoría legal,

FALLA:

ANULASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO ESTABLECIO QUE LA DIFERENCIA DE HABERES A ABONAR POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO SERIA HASTA EL DICTADO DEL DECRETO DEPARTAMENTAL DE MALDONADO No. 3779 DEL 6 DE AGOSTO DE 2003, DISPONIENDOSE EN SU LUGAR QUE LA DIFERENCIA DE HABERES DEBERA RELIQUIDARSE DESDE LA FECHA DE LA DEMANDA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 3764, APLICANDOSE SOBRE LOS MONTOS RESULTANTES LOS INCREMENTOS ESTABLECIDOS EN DECRETO No. 3779.

SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE. OPORTUNAMENTE, DE-
VUELVA SE.

DR. JORGE CHEDIAK

DR. JULIO CHALAR DISCORDES: Por cuanto entendemos corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, sin especial condenación procesal, por los siguientes fundamentos:

I) En el caso, surge que a los autos caratulados "Soca, Gilda y otros c/ Intendencia Municipal de Maldonado - Cobro de Pesos. Casación", Ficha: 290 - 165/2008, fueron acumulados a los siguientes:

- "Cedres, Julio y otros c/ IMM. Cobro de Pesos", Ficha: 290 - 162/2008.

- "Méndez, Homero y otros c/ I.M.M. Cobro de pesos", Ficha: 290 - 342/2008.

II) Como lo expresara el Dr. Chediak en discordia extendida en Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 357/2012, del 8/II/2012, en situaciones como la de obrados:

"... el monto del asunto no está constituido por la suma de las pretensiones deducidas en los expedientes acumulados.

Los arts. 43 y 44 de la Ley No. 15.750 refieren a hipótesis diferentes a la analizada infolios, por lo que no resultan aplicables a este caso.

En efecto, los referidos artículos aluden a fenómenos de acumulación inicial de pretensiones y de acumulación sucesiva por inserción de pretensiones, y constituyen supuestos en los cuales la Ley dispone que se debe sumar el total de cada una de las pretensiones para determinar cuál es la cuantía del asunto (cf. Tarigo, Enrique, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 2a. Ed., junio de 1998, págs. 127 a 129). Regulan, pues, la acumulación de pretensiones en una misma demanda (art. 43) o en un mismo proceso singular (art. 44).

En cambio, respecto al fenómeno de la acumulación sucesiva por reunión de pretensiones, esto es, aquel que se verifica en la acumulación de autos, la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales no dispuso de qué manera se determina el monto del asunto.

Si, como se sostuvo en la sentencia interlocutoria No. 1.114/2011 de la Corporación, el fenómeno de la acumulación de autos no es un instituto capaz de modificar la competencia de un tribunal por razón de la cuantía, tampoco lo es para modificar el monto del asunto.

Por tal razón, en la acumulación de autos, la cuantía del asunto está dada por el monto concreto reclamado en cada demanda, individualmente considerada.

Abona esta tesitura el argumento reiterado innumerables veces por la Corporación de que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben configurarse al momento de la demanda (cf. sentencias Nos. 674/1994, 769/1996, 114/1997 y 212/2008, esta última publicada en R.U.D.P. 1-2/2009, c. 998, págs. 530 y 531)".

III) En tal marco, corresponde analizar si las diversas causas cumplen con el requisito del monto mínimo habilitante conforme lo establecido en el artículo 268 inc. 2 del C.G.P., en la redacción dada por el art. 342 de la Ley No. 18.172.

(a) Autos Ficha 290 - 165/2008.

En este caso, si bien los actores no estimaron como debían el monto del asunto, el mismo surgiría de las sumas efectivamente reclamadas, las que totalizan la suma de \$1.173.980.

Conforme surge de cada una de las liquidaciones obrantes en fs. 32 a 44, cada una de las sumas pretendidas fue debidamente actualizada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el valor de la UR a la fecha de la demanda (junio de 2008 = \$ 361,62), el monto del asunto asciende a la suma de 3.246,44 U.R., no alcanzando pues el mínimo habilitante.

(b) Autos Ficha 290 - 162/2008.

De la demanda (fs. 26 a 35) surge que los actores incumplieron la carga impuesta por el artículo 117 nal. 6 del C.G.P. Además, no surge de la misma ninguna liquidación o mención que permita inferir el monto de la causa.

(c) Autos Ficha 290 - 342/2008.

En este caso, tampoco los actores estimaron el monto del asunto, pero el mismo surgiría de las liquidaciones obrantes a fs. 7/20, las que sumadas totalizan la cifra de \$1.603.314. Cabe tener presente que las sumas liquidadas incluyen su actualización.

Teniendo en consideración el valor de la U.R. a la fecha de la demanda (noviembre de 2008 = \$376,53), el monto del asunto asciende a la suma de 4.258 U.R., no alcanzando pues el mínimo habilitante.

Corresponde recordar que conforme lo expresara el Dr. Chediak en Sentencia No. 1707/2011:

"...El inc. 2o. del art. 268 del C.G.P. en la redacción dada por el art. 342 de la Ley No. 18.172 estableció: '... cuando se trate de juicios seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general...aun mediando sentencia de segunda instancia que confirme en todo y sin discordias la sentencia de primera instancia, el recurso será admisible cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 U.R.'.

3.- En la especie, la cuantía del asunto, estimada por la propia actora en su libelo introductorio no alcanza las 6.000 U.R. -monto mínimo habilitante de la casación que debe acreditarse, siempre que la pretensión esté dirigida 'contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general'; lo que determina la suerte del planteo".

IV) En definitiva, al no alcanzar ninguna de las causas acumuladas el monto mínimo habilitante de 6000 U.R. requerido por el artículo 268 inc. 2 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 342 de la Ley No. 18.172, el recurso de casación interpuesto es inadmisibile.